

APENDICE DOCUMENTAL.

Los trabajos deberán presentarse acompañados de una colección completa y literal en cuanto sea posible de:

1. Las normas que hayan tenido vigencia o uso, en cada etapa histórica, sobre la organización y funciones del Notariado y la formación profesional del Notario.

2. Las leyes, disposiciones y costumbres generales o locales derogadas por el artículo 48 de la Ley orgánica.

3. Los proyectos de reforma, oficiales o particulares, que precedieron o coexistieron con el aprobado, y la evolución posterior de éste hasta su conversión en Ley.

4. Las normas dictadas para la aplicación de la Ley de 28 de mayo de 1862, especialmente en lo que se refiere a la reversión de los oficios enajenados.

5. Los documentos que se citen en el texto del trabajo, con indicación exacta de los archivos en que se encuentren o de las obras de que se hayan transcrito.

Los trabajos en doble ejemplar deberán ser presentados en las oficinas del Ilustre Colegio Notarial de Madrid (calle Juan de Mena, núm. 9), antes de las catorce horas del día 30 de junio de 1959, redactados en castellano y escritos a máquina.

Podrán optar al premio cuantas personas lo deseen, sin requisito alguno de nacionalidad ni título facultativo o especial.

El plazo para la resolución del concurso, será desde 1.º de julio a 31 de diciembre de 1959.

Los trabajos serán examinados y calificados por la Junta Directiva de la Academia, que podrá asociarse, con voz y voto, otras personas, bien designadas por ella misma en razón de su autoridad personal, bien por otras Corporaciones de quienes lo demande.

El premio será entregado a su autor en sesión pública de la Academia, que se reserva el derecho de edición durante el plazo de diez años.

La Junta Directiva queda facultada para declarar desierto el premio y el accésit o conceder uno solo por el importe total de los dos, o sea cien mil pesetas.

Madrid, 3 de diciembre de 1956.—El Presidente, *Julio Albi Agoro*.— El Secretario, *Juan Vallet de Goytisolo*.

B) EXTRANJERAS

Derecho matrimonial belga

Las normas relativas a la tradicional prohibición impuesta a la mujer para celebrar segundas nupcias dentro de cierto plazo acaban de sufrir en el Derecho civil belga una rectificación mencionable. La Ley de 30 de junio de 1956 modifica el art. 228 del Código en el sentido de que los trescientos días pueden ser reducidos por el Tribunal del domicilio de la interesada cuando así se

inste y en los supuestos siguientes: a) Imposibilidad física del marido para tener acceso a su mujer, por ausencia o cualquier otra causa. b) Imposibilidad moral, fundada en el hecho de que durante la tramitación del divorcio o la separación, pendientes al ocurrir el fallecimiento del marido, la esposa hubiere sido autorizada judicialmente para tener una residencia distinta.

Como consecuencias: 1) Los esposos divorciados pueden celebrar entre sí nuevo matrimonio sin tener que observar aquel plazo de los trescientos días, salvo que, en el interregno, la mujer hubiere contraído otro distinto cuya disolución date de tiempo menor. 2) En caso de divorcio, el Juez puede acordar la reducción y aun supresión de aquella limitación cronológica cuando entienda que concurren cualquiera de los supuestos arriba mencionados.

La citada Ley, al modificar igualmente el art. 298 del C. c., estructura una norma de indudable interés, según la cual si se decretare el divorcio por causa de adulterio, el esposo culpable y su cómplice no podrán contraer matrimonio entre sí hasta pasados tres años de aquel pronunciamiento. Por motivos graves, el Tribunal puede reducir este plazo. El juicio y el fallo son siempre públicos.

A. G. R.